



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO Y ARCHIVO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-057/2022.

DENUNCIANTE: ISRAEL ROMERO
GÓMEZ Y OTROS.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO COMPROMISO POR
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de abril de dos mil veintitrés. -
VISTO el estado procesal de los presentes autos; y tomando en
consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

1. El siete de abril de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva
dentro del expediente en que se actúa, en la que se determinó la
inexistencia y existencia por presunta indebida afiliación, por parte del
denunciado; por lo que este Tribunal ordenó lo siguiente:-----

“PRIMERO. Se declara la *Inexistencia de la conducta denunciada
por cuanto a las ciudadanas María Paula Araceli Sandoval Pineda,
Susana Flores Ortiz y Catalina Atanacio Morales.*

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA de la conducta denunciada
por cuanto *hace a los ciudadanos Israel Romero Gómez, Marlene
Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaíd
Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez
Lobato.*

TERCERO. Se sanciona al Partido Político Compromiso por Puebla,
con una amonestación pública en término de lo razonado en el último
apartado de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ***instruye*** al Partido Político Compromiso por Puebla,
para que en un término de tres días realice la desafiliación de los
denunciantes, e informe dentro de veinticuatro horas posteriores a su
cumplimiento, con las constancias respectivas a este Tribunal.

QUINTO. La presente sentencia se deberá publicar, en su
oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional,
en el Catálogo de Sujetos Sancionados.” (SIC)

Para mayor precisión, se señalan los efectos de la resolución en cita:

*“Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción IV, inciso b) del Código Local.*

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la denunciante.

*Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el **Catálogo de Sujetos Sancionados**.”*

Siendo notificada dicha resolución a las partes y a las autoridades vinculadas, el ocho de abril, respectivamente. -----

2. El veintuno de abril de dos mil veintidós, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con la clave PCPP/RPPI-018/2022 y tres anexos en copia simple, signado por el Representante Suplente del Partido Compromiso por Puebla, mediante los cuales, expresó que, en relación a los puntos de resolución dictados por este Tribunal, no fue posible encontrar en plataforma tanto el padrón, como en registro alguno de los militantes del partido que representaba, por lo que se encontraba imposibilitado materialmente para realizar movimiento alguno, por tanto, solicitó a este organismo jurisdiccional, se vinculara al Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo lo ordenado en la resolución ya mencionada. -----

3. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se le dio vista al Instituto Nacional Electoral, con la documentación descrita en el numeral 2 de la sentencia de siete de abril, para que permitiera al partido político Compromiso por Puebla, realizar la desafiliación de los denunciantes señalados en la sentencia, o bien, informara sobre la existencia de alguna imposibilidad que permitiera que el denunciado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-057/2022

realizara la desafiliación y que, en su caso, remitiera las constancias que lo acreditaran. -----

4. En cumplimiento a la vista otorgada en proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, el nueve de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio número **INE/DEPPPP/DE/DPFF/01635/2022**, de fecha seis de mayo, a través del cual el Instituto Nacional Electoral, realizó diversas manifestaciones, entre ellas que mediante oficio **IEE/CG/PRE-2504/2021**, el Otrora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, le hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva del citado Instituto Nacional Electoral, la resolución **R-PR-001/2021**, a través de la cual se declaró la pérdida de registro del partido en cita, mismo que anexó en copia simple. En relación a esto, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, manifestó -en el mismo oficio-, inscribieron dicha pérdida en el Libro correspondiente. --- En el mismo tenor, la suscrita mencionó que se procedió a dar de baja el padrón de personas afiliadas de ese partido, y de la salida pública del mismo, del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, ya que en este sólo deben aparecer los partidos con registro vigente, por lo que los datos de los militantes no pueden ser publicados ni tratados como afiliados, incluyendo la información de los denunciantes, por no existir ente jurídico al que puedan vincularse. Por ello, y en virtud de que la información relativa al padrón de afiliados del Partido Compromiso por Puebla, fue transferida a un módulo de consulta exclusivo para la autoridad electoral; que no podía ser modificado, el Instituto Nacional Electoral informó sobre la existencia de imposibilidad material, que permitiera que el denunciado realizara la desafiliación. -----

5. Mediante acuerdo de once de mayo, se dio vista al Pleno de este Tribunal con la documentación descrita en el punto 4, para determinar lo procedente conforme a derecho. -----

En virtud de lo anterior, se establecen las siguientes: -----

CONSIDERACIONES -----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

1. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó al Partido político denunciado desafiliar a los ciudadanos **Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda**

Anaid Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato del Partido Compromiso por Puebla.

2. Del análisis de la documentación remitida por dicho partido, se advierte que la citada autoridad realizó las gestiones correspondientes para desafiliar a las personas a las cuales se le vinculó, mediante sentencia de fecha siete de abril.

3. En relación a esto, de la documentación remitida por el Instituto Nacional Electoral se destaca la imposibilidad material que tiene el partido para realizar lo ordenado, debido a que no existe registro alguno de la vigencia del registro, por lo que los datos de este y de quienes formaban parte de él, han sido superados.

4. Por otra parte, del **Catálogo de Sujetos Sancionados** de este Organismo Jurisdiccional, se incluye la incorporación del denunciado dentro del expediente supra indicado, a dicho catálogo, ello por la amonestación pública impuesta en la resolución señalada con antelación. Lo que se verifica en la dirección electrónica <https://www.teep.org.mx/jurisdiccional/catalogos/sujetos-sancionados>, misma que remite al repositorio de Catálogos de Sujetos sancionados por año, de la siguiente manera:

 TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación		CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS 2022					
No.	Expediente	Fecha de Sesión	Sujeto Sancionado	Síntesis	Violencia Política en Razón de Género	Sanción	Enlace para consultar la Sentencia
11	TEEP-AE-057/2022	07/04/2022	PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA.	Declara la EXISTENCIA de la conducta denunciada por la presunta indebida afiliación		AMONESTACIÓN PÚBLICA	https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transparencias/2022/jurisdiccional/TEEP-AE-057-2022.pdf

5. En atención a lo anterior, es evidente que se configura el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia dictada el siete de abril, en razón de que se eliminó el registro alguno existente de la militancia de los denunciados en el Partido Compromiso por Puebla. Por tanto, al estar debidamente cumplida la resolución del presente asunto y al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente, es ordenar su archivo como asunto **concluido**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-057/2022

de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Téngase al Partido político denunciado, ante la imposibilidad material en términos de lo expuesto en el punto 5 de las consideraciones del presente Acuerdo Plenario, ejecutando lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva, dictada el siete de abril dentro del expediente a rubro indicado. En consecuencia, se tienen por cumplidos todos los efectos ordenados en la resolución de estudio. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A DERECHO, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETÁNCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XX y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -

CERTIFICO

Que las firmas de la Magistrada y del Magistrado en funciones, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante del acuerdo plenario de cumplimiento y archivo relativo al expediente identificado con la clave **TEEP-AE-057/2022**, en un total de seis páginas en original, incluyendo la presente. -

----- CONSTE. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



IRMA JOSÉFINA MONTIEL RODRÍGUEZ